

LA REGULACIÓN EN LA ESCRITURACIÓN CONTRACTUAL ENTRE JUDÍOS Y CRISTIANOS Y SU INFLUENCIA EN LAS CARTAS DE PAGO Y OBLIGACIÓN A TRAVÉS DE LOS EJEMPLOS CONSERVADOS EN EL MONASTERIO DE SANTA MARÍA DE CARRIZO¹

THE REGULATION OF CONTRACTUAL WRITING BETWEEN JEWS AND CHRISTIANS AND ITS INFLUENCE ON PAYMENT AND OBLIGATION CHARTERS THROUGH THE EXAMPLES PRESERVED IN THE MONASTERY OF SANTA MARÍA DE CARRIZO

NATALIA RODRÍGUEZ SUÁREZ
Universidad Complutense de Madrid
narodr10@ucm.es

Recibido: 11/02/2025
Aceptado: 12/06/2025

RESUMEN: El presente trabajo pretende analizar las referencias legislativas alusivas a los contratos entre cristianos y judíos. En especial a la legislación sobre los préstamos y la usura en la Baja Edad Media castellana y cómo estas cuestiones se reflejan en dos de los instrumentos relacionados con esta práctica, las cartas de obligación y las cartas de pago, a través de los documentos conservados en el monasterio de Santa María de Carrizo en León.

PALABRAS CLAVE: judíos; usura; préstamo; cartas de pago; cartas de obligación; Santa María de Carrizo; ordenamientos en cortes; obra jurídica de Alfonso X.

ABSTRACT: *This paper aims to analyse the legislative references concerning contracts between Christians and Jews. In particular, the legislation on loans and usury in the late Middle Ages in Castile and how these issues are reflected in two of the instruments related to this practice, the letters of obligation and the letters of payment, through the documents preserved in the monastery of Santa María de Carrizo in León.*

KEYWORDS: *Jews; usury; loan; letters of payment; letters of obligation; Santa María de Carrizo; court orders; juridical work of Alfonso X.*

1 Este trabajo se encuadra dentro del proyecto de investigación: "La minoría judía medieval en el ámbito urbano del Reino de León: análisis arqueológico y documental" que está financiado con 10.800,00€ por la Universidad de León (Ref. 2022/00228/001).

Introducción

Desde el punto de vista diplomático no son demasiadas las disposiciones jurídicas que regulan las cuestiones relativas a las formalidades de los documentos en la Baja Edad Media, en la corona de Castilla². Y si esto es así, mucho menores son las especificaciones que se ofrecen con respecto de los documentos relacionados con el mundo judío. Esto no es de extrañar, ya que este colectivo formaba parte del conjunto de súbditos y, por tanto, la legislación jurídica que atañe a la confección documental en general también les corresponde a estos. Aunque bien es cierto que este grupo no tiene una integración total y del todo igualitaria con el resto de los ciudadanos³. De este modo, en todas las cuestiones van a depender directamente del rey. Así, por ejemplo, queda recogido en *El Espéculo* “*Ca los judios son qvitamente de los reyes, e ninguno non los puede aver, sinon aquellos a qui ellos los dieren por sus privelegios*”⁴ y habrá cuestiones en las que se entiendan como un colectivo diferente, véase el caso de la ley II, del título XXIII, de la cuarta partida, en las que se estipula que:

la fuerza del estado de los homes se departe en muchas maneras, ca otramiente es judgada segunt derecho la persona del libre la del siervo...et aun de otra manera son honrados et judgados los fijosdalgo que los otros que son de menor guisa, et los clérigos que los legos, et los fijos legítimos que los otros de ganancia, et los cristianos que los moros nin los judíos⁵.

La convivencia de este colectivo con los cristianos propició la aparición de ciertas normas que regían la convivencia,⁶ con aspectos tales como la vestimenta⁷, el nombre⁸ o la presencia y competencias de los propios jueces judíos, entre otras⁹. En torno a esa normativa jurídica

2 Para otros ámbitos que componen el actual territorio español cf. CANELLAS LÓPEZ, A. (1992). “El documento notarial en la legislación foral del reino de Aragón”. *Medievalia*, 10, pp. 65-81. MATÉS BARCO, J.M. y TIRAPU, D. (1993). “Crédito y usura en la legislación medieval: los judíos de Navarra en los siglos XIII y XIV”. *Ius Canonicum*, 33, 65, pp. 379- 396. LARA IZQUIERDO, P. (1983). “Fórmulas crediticias medievales en Aragón, Zaragoza, centro de orientación crediticia (1457-1486)”. *Cuadernos de historia Jerónimo Zurita*, 45-46, pp. 7-90.

3 CARO DUGO, M^a.A. (1993). “Pleitos entre judíos y cristianos en el derecho municipal castellano-leonés”. En Lorenzo Sanz, E. (coord.). *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, vol. I. Valladolid: Junta de Castilla y León, p. 38.

4 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo, Edición de la Real Academia de la Historia (1836)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Título VII, Ley XVII.

5 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por Gregorio López; con su repertorio muy copioso, assi del testo como de la glossa*. Salamanca: Andrea de Portonalis, Partida IV, Título XXIII, Ley II.

6 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida VII, Título XXIV, Ley II.

7 MIRONES LOZANO. E. (2019). “Entre la jurisdicción cristiana y las regulaciones comunales: indumentaria de los judíos peninsulares en la Edad Media”. *Cuadernos medievales*, 27, pp. 54-72.

8 Así sucede en las cortes de Jerez de 1268, en las de Palencia de 1313, en las de Burgos de 1315, en las de Valladolid de 1322 y 1351 así como en las de Toro de 1371.

9 Un ejemplo en las leyes de Palencia de 1286.

también aparecen referencias a las formalidades que debían presentar ciertos documentos entre cristianos y judíos. Generalmente estas disposiciones están relacionadas con una de las actividades desarrolladas por este segundo colectivo, aunque no en exclusiva, nos referimos al préstamo y la consiguiente usura.

El préstamo fue una práctica necesaria en el devenir de la Edad Media, con independencia incluso del nivel social, pues desde los reyes hasta los estamentos más bajos acudían a él. Ligado al préstamo aparecerá la usura, entendida como el cobro excesivo de intereses sobre el préstamo. Durante la Edad Media, se produjo una lucha interna entre la necesidad económica y la condena eclesiástica de la mencionada usura, por considerar a esta última como un pecado¹⁰. Son varias las evidencias que muestran esta dicotomía, enfrentando los planteamientos morales y la legislación eclesiástica, contra promulgaciones regias que intentan legislar el porcentaje que se puede asumir como válido en un préstamo. Así, se nos hace evidente al acudir a los concilios de Letrán tercero y cuarto o a los *decreta* de Gregorio IX y enfrentarlos al *Liber Iudicorum*, Las Partidas, el Fuero Real o las respuestas a muchas de las peticiones en Cortes.

En este trabajo pretendemos evidenciar las particularidades que la diferente legislación establecía, en referencia a las características que presentaban los contratos entre judíos y cristianos en la Baja Edad Media castellana. En este sentido, el interés estará en la regulación de los asuntos relacionados con el préstamo y la usura. Iniciamos este periodo con la figura de Alfonso X, que supone un momento de inflexión en cuanto al carácter legislativo de la documentación, y finalizamos el análisis en el hito de expulsión de la comunidad judía del territorio hispano. Tras esta revisión, nos proponemos comprobar la influencia de dicha legislación en una documentación muy relacionada con el proceso de préstamo, las cartas de obligación y las de pago, y para ello hemos tomado como ejemplo el fondo documental del monasterio de Santa María de Carrizo en León, que ofrece una documentación de este tipo constante durante este periodo, pero lo suficientemente abarcable para su análisis a través de este artículo.

La regulación en la escrituración contractual entre judíos y cristianos

La figura del Alfonso X supondrá un hito en muchos campos, entre ellos el diplomático. En este sentido, este monarca se basaba en la tradición legislativa anterior. Así, para el caso de las tipologías y estructuras documentales en el *Ars notariae* de Salatiel y el *Speculum iudiciale* de Guillermo Durando¹¹. Además, establece, entre otras, las bases de cuestiones como los tipos de sellos, las particularidades de los documentos, el cobro de estos por parte de los escribanos o las

10 CRESPO ÁLVAREZ, M. (2002). "Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III". *Edad Media. Revista de Historia*, 5, pp. 179-215.

11 BONO HUERTA, J. (1979). *Historia del derecho notarial español. I. La Edad Media 2. Literatura e instituciones*. Madrid: Colegios Notariales de España. Junta de Decanos, pp. 245- 256.

funciones del canciller o del notario¹². En su obra legislativa encontramos algunas referencias a los contratos con los judíos. Así, en el *Fuero Real* se establecen ciertas disposiciones relativas a los contratos de usura. Se regulan los contratos de préstamo, estableciendo un interés del tres por cuatro, así como otras cuestiones sobre no usar el *penno*, no darlo a otro y no iniciar pleitos antes del año¹³.

También en este fuero se señala la tasa que deben cobrar los escribanos de las villas y ciudades. En esa disposición, recogida en el título VIII de la ley I, se establece un precio en función del montante del valor al que se alude en la carta. Sin embargo, matiza una divergencia para las cartas entre cristianos y judíos, en cuyo caso deben llevarse “*la meataad desto que sobredicho es en cada una cosa*”. Es decir, el notario recibía la mitad del precio estipulado para un documento si se trataba de un arreglo entre cristianos y judíos.

En *El Espéculo* también se recogen alusiones a la usura, en el libro VI, en la ley LVIII relativa a “*quanto deven dar por la carta de la sentencia que dan en casa del rey, e de la carta que dan para entregar alguna cosa judgada*”. Es en el título XII en el que se recogen indicaciones sobre los escribanos y las cartas. De nuevo, se regulan ciertos precios y así se indica que: “*E si diere carta a algunt conceio, que les atiendan los judíos por las debdas, deve dar la villa mayor con sus terminos doze mrs., e la villa mediana seys mrs, e la menor tres mrs. E si alguno levare carta o portero, quel entregue de alguna debda quel deven, quier sea christiano e judío, deve dar a la chancillería de cada ciento mrs. uno de quantol entregaren...*”¹⁴. Se establece el precio y además la cantidad que puede tomar el portero, también llamado entregador, unificando las particularidades en el caso de cristianos y judíos.

Al igual que ocurre en el *Fuero Real*, en *El Espéculo* también se regula el precio de las cartas de los escribanos públicos de las villas y ciudades y se indica que:

E por la carta que fezieren a los judios sobre las debdas que les devieren algunos, tomen de cada una dellas de mill mrs. arriba, o de mill mrs. ayuso la meataad de lo que dixiemos desuso de las cartas de los christianos. Mas si fezieren cartas de vendidas, o de conpras, o de las otras que dixiemos de suso a judios o a moros, den por cada una dellas tanto como los cristianos¹⁵.

Esta misma idea la recogían también *Las Partidas* en la Partida tercera, título XIX, ley XV al hablar de los escribanos de las ciudades y las villas¹⁶. Así pues, el rey entiende que se debe

12 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partidas III.

13 PÉREZ MARTÍN, A. (ed.) (2015). *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, Libro IV, Título, II, Ley VI.

14 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...*, Libro VI, Título XII, Ley LVIII.

15 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...* Libro VI, Título XII, Ley LX.

16 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XIX, Ley XV.

pagar a los escribanos y a las distintas instituciones la misma cantidad por una carta hecha entre cristianos y judíos que por otra hecha entre cristianos; con una salvedad, las cartas relativas a préstamos o a cuestiones ligadas al incumplimiento de estos. En estos casos, el precio se rebajaba a la mitad, si se trataba de un documento entre cristianos y judíos. Esto se puede entender como un intento, por parte del monarca, de favorecer el que se registren este tipo de contratos entre cristianos y judíos, así como las futuras demandas.

Otro de los aspectos que puede resultar interesante, al menos de señalar, son las cuestiones relativas al modo de jurar. En este caso, a cómo debían jurar los judíos¹⁷. Pues, aunque este es un aspecto que a priori no parece conectado con el hecho documental, recientes estudios muestran que, al menos, en ciertos textos normativos, existen evidencias gráficas relacionadas con estos juramentos¹⁸. Así pues, parece conveniente indicar que, en *El Espéculo*, en la ley XV, se establece cómo deben jurar los judíos, cuestión que también se recoge en la *Tercera Partida*, en la ley XX¹⁹. Del mismo modo, algunos ordenamientos legislan sobre ello. Es el caso del ayuntamiento de Jerez, en el que se alude a la necesidad de jurar en los contratos que no recibía o daba más del cuatro por cinco²⁰. También Sancho IV, en las cortes de Valladolid de 1293, establece la necesidad de jurar cuando se reciben *pennos*²¹. O en las cortes de Palencia de 1313, donde se reitera la idea de que ambos protagonistas juren que la deuda no excede el tres por cuatro²². La práctica del juramento continúa durante toda la Edad Media ya que, por ejemplo, se alude también a ella en las Cortes de Madrigal de 1476, en la petición 36²³.

Siguiendo con *Las Partidas*, podemos encontrar otras especificaciones sobre este tipo de contratos. De este modo, cuando se regula el pago de las cartas a la cancellería se habla del escribano del concejo como entregador: “*entregador que entregue las debdas de los judíos, que de cada uno de ellos cinco maravedís*”²⁴. Estos entregadores intervenían en el proceso de cobro de deudas impagadas, y recibían cierta cantidad por ello²⁵. Más adelante, en la ley XI, que establecía el precio que debía entregarse a la cancellería por las sentencias de juicio, y se señala que “*si diere*

17 Sobre esta cuestión ver MURO GARCÍA, M. (1927). “Un precedente de las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 91, p. 376-384.

18 CAMINO MARTÍNEZ, M^a. C. del y RODRÍGUEZ DÍAZ, E.E. (2024). “Notas sobre textos evangélicos en códices normativos”. En Romero Cambrón, A. (coord.). *La ley de los godos: estudios selectos*, pp. 149-162.

19 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...* Libro V, Título XI, Ley XV y LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XI, Ley XX.

20 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo I. Madrid: Imprenta M. Rivadeneyra, p. 81.

21 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 116.

22 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 227.

23 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV. Madrid: Sucesores de Imprenta Rivadeneyra. Real Casa, p. 104.

24 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XX, Ley VIII.

25 MONSALVO ANTÓN, J. M^a. (1988). *Cortes de Castilla y León y minorías en Las cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Vol. 2, Valladolid: Cortes de Castilla y León, p. 174.

*carta a algund conceio que los atiendan los judíos por las debdas, debe dar la villa mayor con sus términos doce maravedís, e la villa mediana seis maravedís e la menor tres maravedís*²⁶.

En la *Sexta Partida*, en la ley IX, del título I, al aludir a los testigos de los testamentos, se indica que no serán testigos “*los que dexan la ley de los cristianos et se tornan moros o judíos*”.

Así pues, no son demasiadas las estipulaciones del rey Alfonso X, en relación con los documentos relativos a los judíos, pero estas nos permiten observar que la usura era una de las preocupaciones del monarca, de manera que considera oportuno recoger el tipo de interés adecuado y promueve un cierto control sobre los préstamos, favoreciendo e incluso legislando sobre su escrituración.

Otras de las fuentes que recogen referencias a cuestiones que tendrían su reflejo en los contratos entre cristianos y judíos son las ordenanzas recogidas en Cortes. Toda esta legislación quedará reafirmada en los distintos ordenamientos y cartas enviadas por el monarca a los concejos. Las evidencias de este proceso quedaban recogidas tanto en los cuadernos de peticiones como en los propios ordenamientos. No es fácil establecer cuántas reuniones de Cortes tuvieron lugar a lo largo de la Edad Media. La Real Academia de la Historia se planteó realizar un catálogo de estas en 1834, pero tras la publicación de 43 cuadernos el proyecto se vio paralizado. Sería en el año 1850 cuando mediante Real Orden se instaba a los archivos, villas y ciudades a remitir a la Academia las referencias con las que contasen sobre estas fuentes. Aunque el resultado no fue completo, sí supuso una aproximación al material conservado. El catálogo vio la luz en una publicación del año 1855 titulada *Colección de Cortes de los antiguos reinos de España: Catálogo*²⁷. Sirva de ejemplo este catálogo para ofrecer una aproximación al volumen de actas y ordenamientos que pudieron desarrollarse en el periodo que nos atañe. Diecisiete reuniones se adscriben a Alfonso X, cinco a Sancho IV, dieciséis a Fernando IV, veinticinco a Alfonso XI, cuatro a Pedro I, ocho a Enrique II, nueve a Juan I, trece a Enrique III, treinta y ocho a Juan II, trece a Enrique IV y nueve a los Reyes Católicos. Sobre este volumen hay que hacer dos precisiones. En primer lugar, las referencias que llegaron a la Real Academia de la Historia fueron parciales y es posible que algunas de esas reuniones no aparezcan computadas en este catálogo. En segundo lugar, de muchas de ellas solo se tiene referencia a través de fuentes secundarias: crónicas, historias de la villa y otros documentos que aluden a ellas, pero no se han conservado, ni los ordenamientos, ni las listas de cuadernos de peticiones, lo que nos imposibilita conocer su contenido.

La pretensión con este trabajo es acercarnos a las regulaciones que en estos ordenamientos se relacionaban con las disposiciones relativas a los contratos entre judíos y cristianos. Lo mostrado hasta ahora evidencia la dificultad de realizar un trabajo exhaustivo que recoja todos estos ordenamientos. Sin embargo, nos proponemos analizar un amplio volumen de estos que

26 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XXX, Ley XI.

27 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1855). Prólogo, *Colección de Cortes de los Antiguos reinos de España*. Catálogo, Madrid: Imprenta de José Rodríguez.

nos permita ofrecer un panorama general al respecto. Para ello, hemos acudido a la publicación que de ellos también realizó la Real Academia de la Historia en distintos años y en algunos casos a los manuscritos conservados en instituciones como la Universidad de Valladolid, en su fondo antiguo y la propia Biblioteca Nacional²⁸.

En los distintos ordenamientos se comprueba cómo existen una serie de preocupaciones comunes a lo largo de todo el periodo medieval, en relación con las cuestiones de los préstamos realizados por los judíos a los cristianos. Así, a lo largo de los distintos ordenamientos aparecen ciertos temas de manera reiterada. Se trata de textos que a su vez nos ponen en contacto con esa normativa que ya establecía la distinta legislación jurídica de Alfonso X, recogida en *Las Partidas*, el *Fuero Real* o *El Espéculo*.

La preocupación a la que aludíamos ya en época de Alfonso X de que este tipo de contratos se recogieran *ante escribanos* se ve reflejada en varios ordenamientos. Así, en las cortes de Valladolid de 1293 se indica que deben escriturarse ante escribanos y consignar claramente quién presta y quién recibe dicho préstamo, quedando recogido del siguiente modo: “*en las cartas que fiziere el escriuano que faga mencion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son, otrossi dell anno adelante o del plazo que deve seer pagada la debda*”²⁹.

En las cortes de Palencia de 1313 se insiste en que los contratos de préstamo deben estar recogidos por escribano público cristiano, remitiendo a los ordenamientos anteriores del rey Alfonso X y del rey Sancho IV³⁰. Sin embargo, gracias a los ordenamientos de las cortes de Valladolid de 1322 sabemos que no siempre se escrituraban las deudas ante escribanos públicos:

Otrossy que por que quando los christianos an menester de ssacar deles judies pan o dineros ssobre cartas o ssobre pennos, que van ante el vicario o ante el arcipreste e que pone enel ssu libro todo lo que dize que diera el judio al christiano. Et por esta rrazon que sse ffazen grandes encobiertas e muy grandes males por non yr ante el escriuano déla ffialdat que tiene entre los christianos e los judies. Et meten la jurisdicion del Rey ha jurisdicion déla iglesia. Tengo por bien e mando que todo lo que ffallaren que es passado e es en esta guisa, o dieron commo dicho es los judies o las judias a les christianos, que lo pierdan todo e que lles non vala daqui adelante³¹.

28 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...*, Tomo I, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo II, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo III, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...*, Tomo IV. BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA (B.N.E.). Manuscritos, Ms. 9910. Ms. 9911 y Ms. 9912. *Ordenamientos y Cortes de los Reyes Alfonso X y sucesores, hasta Juan II, 1252-1447*, Universidad de Valladolid, Fondo antiguo, Manuscritos, Ms. 020. Ms. 021 y Ms. 022. *Cortes y Ordenamientos*.

29 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 114.

30 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 228-230.

31 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 357.

El rey Alfonso XI está intentando controlar toda cuestión relativa al préstamo y establecer un mecanismo de escrituración homogéneo para todos estos tipos de contratos. Pero las referencias a la escrituración bajo jurisdicción eclesiástica vuelven a aparecer en una fecha tan tardía como 1480, en las cortes de Toledo:

Porque somos informados que las leyes e ordenanzas de nuestros reynos defienden que ninguno nin algunos non fagan contratos por donde se obliguen con juramento nin por donde se sometan a la jurisdiccion eclesiástica, non se han guardado complidamente nin se executan las penas contenidas en estas leyes contra los escriuanos que uienen contra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros e dannos a las conciencias, por los perjuros en que a menudo incurren los legos que se obligan con juramento, por las excomuniones e contra los tales deudores comunmente ponen los jueces eclesiásticos, e por los grandes dannos e costas que se recrecen a la nuestra real jurisdiccion, e a cabsa dello rescibe detrimento³².

Este hecho se explica por la ley que prohibía la escrituración de cierto tipo de negocios, por lo que uno de los mecanismos para que el hecho jurídico quedase recogido sería acudir a otras instituciones.

Algunos ordenamientos resultan más específicos sobre lo que *ha de recoger el contrato*. Así, en las Cortes de Valladolid de 1293, se indica que en el contrato o carta que el notario hiciera se debían incluir los plazos y la obligatoriedad de que el deudor no respondiera por la deuda a nadie que no fuera al que debiese³³. En estas cortes, Sancho IV estipula que el contrato debía recoger las siguientes cláusulas “*Otrossi las cartas délas debdas quelas demanden daqui adelante fata seis annos, et dnd adelante quel non rrespondan por ellas; et el debdor que non rresponda a otro ninguno por la debda si non a aquel aquí la deuiere, o alqui la carta mostrare por el, et que se ponga assien la carta que ell escriuano fiziere*”³⁴. También, en estas mismas cortes, el rey don Sancho indica que “*en la carta que ficiere el notario que faga mención qual es de debdo e qual es de fiador e de quales logares son*”, cuestión que ya vimos legislada por sus antecesores³⁵.

Del mismo modo, en varias ocasiones, se prohíbe hacer carta de deuda en nombre de otro. Así lo recoge el ordenamiento de Valladolid de 1293 “*que ningún judío non faga carta de debda en nombre de otro judío*”³⁶. Cuestión que se repite en las cortes de Burgos de 1315; en esta ocasión, incluyendo, Alfonso XI, las cartas de obligación “*ningún judío non ffaga debda nin obligación en nonbre de christiano*”³⁷. Además, señala que el cristiano no pueda reclamar nada

32 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...* Tomo IV p. 191-192.

33 (B.N.E.). Ms. 9910, Vol. I, f. 29r.

34 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 115.

35 (B.N.E.). Ms. 9910, Vol. I, f. 29r. Vol. I, f. 29r.

36 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 115.

37 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo. I, p. 280.

al deudor y que el escribano que la realizase pierda su oficio³⁸. Esta misma cuestión se reitera en las Cortes de Valladolid de 1322³⁹. Es una sanción dura que intenta alejar al cristiano del pecado que podía suponer el préstamo y la consiguiente usura⁴⁰.

La necesidad de escriturar y de que en los contratos esta sea en presencia “de testigos” era una práctica habitual y así aparecía incluso en determinados fueros. Podemos citar, por ejemplo, el Fuero de Cuenca en el que se establecía que “*Los testigos entre un judío y un cristiano sean dos vecinos, uno cristiano y el otro judío*”⁴¹. Del mismo modo, quedaba recogido en varios ordenamientos. Alfonso X en el ayuntamiento de Jerez, en 1268, estipula que “*quando el cristiano ouiere de sacar debda del judío o del moro o de rrenovar carta o de sacar dineros sobre pennos o de faser algund pleito con alguno de ellos...que lo non pueda faser a menos de ser delante el escribano del conçejo de aquellos que son dados para faser estas cartas e que sean ante cristianos e judíos*”⁴². Así pues, se alude a la obligatoriedad de escriturar el acto y a la necesidad de que ambas comunidades actúen como testigos. Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, indica que si existen *pennos* superiores a 8 maravedís estos deben ser tomados ante testigos. No así los inferiores⁴³. La misma idea se reitera en otros ordenamientos, 1313, 1315, 1322⁴⁴. También, las Cortes de Burgos de 1315 estipulan, al aludir a la demostración del pago de las deudas, que “*les sea rrecebido en cuenta mostran solo con buen rrecabdo e con testimonio de christiano e de judío*”⁴⁵. Algo similar se recoge en las Cortes de Valladolid de 1322, “*que sea rrecebido en cuenta mostrandolo con buen rrecabdo con testimonio de escrivano e de judío*”⁴⁶. Así mismo, en las Cortes de Madrid de 1329, en la petición 54 a Sancho IV, se alude a la necesidad de testigos cristianos y judíos en las cartas de deuda⁴⁷.

Relacionado con este asunto, hemos de indicar que son muchos los ordenamientos que aluden a la necesidad de esta doble presencia, pero no en el propio contrato sino en los juicios derivados de su incumplimiento. En las Cortes de Toro de 1371 se le solicita al rey que no sea necesario en juicio el testimonio de cristianos y judíos. Sin embargo, el rey no acepta esta cuestión en el caso de cartas de deuda, en las que sigue manteniendo la necesidad de esos dobles testigos:

38 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 280.

39 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 352.

40 Sobre el uso de esta práctica cuando se prohíbe la escrituración a los judíos cf. TABOADA GARCÍA, M. A. (2023). “Judíos al margen y cristianos nuevos como agentes del crédito. Una aproximación a sus relaciones a partir del estudio del libro de minutas del escribano Gómez González (Ávila, 1448-1451)”, *Edad Media. Revista de Historia*, n. 24, pp. 577-618. DOI: <https://doi.org/10.24197/em.24.2023.577-618>.

41 VALMAÑA VICENTE, A. (ed). (1978). *Fuero de Cuenca*. Cuenca: Tormo, p. 212.

42 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 80.

43 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 116 y 129.

44 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 230, 283, 355.

45 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 284.

46 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 356.

47 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 424.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merced que non valan contra los dichos judios nin contra alguno dellos testimonio de christiano que sea presentado contra ellos en juyzio o en otra manera sin testimonio de judio, pero que tenemos por bien que esto que se entienda en rrazon delas debdas que algunos christianos les deuen e en todas las otras cosas e pleitos ceuiles que entre los dichos christianos e judios acaescieren daqui adelante; e en las otras cosas e pleitos que fueren creminales que entre los dichos cristianos e judios acaescieren, que valan los testigos cristianos⁴⁸.

Observamos que son frecuentes las peticiones en las que se solicita la eliminación de la presencia de testigos judíos en juicios contra este colectivo, aunque estas no suelen concederse. Es el caso, por ejemplo, de la solicitud a Juan I en las Cortes de Burgos de 1379. Se establece mantener la legislación del tiempo del rey Alfonso, su abuelo, cuando se le demanda “*que ordenásemos que testimonio do dos christianos abonados e de buena fama valan contra judio e testimonio de escriuano publico, aun que non aya y testigo judío*”⁴⁹. En 1385 se solicita de nuevo a Juan I, en las Cortes de Valladolid, que no sea necesario la presencia de testigos judíos, en dos peticiones, la once y la doce, a lo que el rey responde que mantendrá lo estipulado por sus antecesores⁵⁰. No así en las Cortes de Valladolid de 1405, en las que Enrique III indica que en los juicios no sea necesario la presencia de testigo judío sino solo cristiano, como en el resto de los pleitos “*en todos los pleitos asi ceuiles commo criminales, quelos christianos fagan prueua contra los judies e judias asi commo fazen contra los christianos, syn testigo de judio, seyendo los christianos tales que de derecho non puedan ser tachados*”⁵¹.

Así pues, la revisión de los ordenamientos nos permite determinar que, en los contratos, era necesaria la presencia de ambas comunidades, aunque posteriormente las peticiones intentan reiteradamente que se anule el testimonio del judío.

Otro de los temas que se recogen en los ordenamientos es el *interés legítimo*. En este sentido se mantienen fieles a lo promulgado por la legislación anterior, quedando el tres por cuatro como la cantidad aceptada. Así se recoge, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid el 18 de junio de 1258⁵², también en Valladolid en 1293⁵³, en las Cortes de Palencia de 1313⁵⁴, en las Cortes de Burgos de 1315⁵⁵ o en el Ordenamiento de Alfonso XI, de Medina del Campo, de 1328, en la petición 40⁵⁶. En definitiva, el interés de los préstamos mantendrá el tres por cuatro

48 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 210.

49 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 295.

50 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 326.

51 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 552.

52 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 60.

53 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, 114.

54 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 227.

55 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, 285.

56 (B.N.E.). Ms. 9910, Vol. I, f. 110v.

estipulado por Alfonso X, hasta la prohibición de este tipo de contratos, salvo alguna excepción puntual como el caso del Ayuntamiento de Jerez en 1268, en la que se alude a un cuatro por cinco y a la jura de la Torá⁵⁷ o las Cortes de Palencia de 1388 en la que se indica que “*judíos e judías de nuestros rregnos ciertas quantias de dineros, e pan e oro e plata e otras cosas, por las quales les han otorgado e otorgan cartas de debdo e de obligaciones por el dos tanto e tres tanto quel principal*”⁵⁸.

A este respecto cabe señalar que este sistema se mantiene de manera legítima hasta casi alcanzar la segunda mitad del siglo XIV, cuando la usura quedó prohibida. Fue en las Cortes de Alcalá de 1348 cuando esta práctica será legislativamente erradicada, quedando recogido de la siguiente manera:

Nos por servir a Dios et guardar en esto nuestra alma commo devemos et por taiar los dannos que por esta razón vienen a nuestro pueblo et a las nuestras tierras tenemos por bien et defendemos que de aquí adelante ningún iudio nyn iudia nin moro nyn mora non sea osado de dar a logro por sy nin por otro. Et todas las cartas et prevylleios, fueros que fueron dados fasta aqui por que les fue consentydo de dar a logro en çiertas maneras e aver alcalles et entregadores en esta razón nos los tyramos et revocamos⁵⁹.

Además, se alude a que el incumplimiento llevaría a la excomunión y a la obligatoriedad de que se denuncien las cartas que estén en uso⁶⁰. Así pues, a partir de ese momento van a desaparecer las referencias al tres por cuatro en los contratos, ya que incurrieran en una ilegalidad.

De este modo, se va a prohibir la usura entre la minoría judía. Sin embargo, a partir de entonces esos logros, como se denomina en muchas ocasiones en la propia documentación, se seguirán utilizando, aunque de manera encubierta, indicando que la cantidad prestada era mayor a lo que realmente se entregaba, con lo que en ese montante iban incluidos los intereses⁶¹. Pero, si la legislación prohíbe el préstamo con intereses, sabemos que esta debió de continuar, ya que, por ejemplo, se sigue solicitando que se mantenga la prohibición en las Cortes de Burgos de 1379⁶². La práctica continuaba en 1385 en las Cortes de Valladolid, porque se solicita a Juan I una nueva quita aludiendo a que:

57 La excepción aparece en el ayuntamiento de Jerez de 1268, cuando alude al cuatro por cinco. COLMEIRO, M. (1883). *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Parte primera: Historia de las Cortes de León y Castilla. Introducción, Madrid: Rivadeneyra, p. 158.

58 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 415.

59 B.N.E., Manuscritos, Mss9945, *Ordenamiento de Alcalá o sus Leyes promulgadas por el Sr. Rey D. Alfonso XI*, f. 17v.

60 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 533.

61 MONSALVO ANTÓN, J. M^a. (1988). *Cortes de Castilla y León...*, p. 171.

62 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 296.

los judíos délos nuestros rregnos que han dado e dan alegre a los christianos e christianas de nuestros rregnos, e sobre lo queles dan fazen fazer cartas de tres tanto de quanto resciben, faziendo las cartas engannosas de muchas maneras, diziendo que conpran dellos pannos e plata e armas e otras cosas; e los christianos con las grandes menesteres que han de ffazer los dichos contrautos e otorgarlos déla guisa quelos judíos quieren⁶³.

En el caso de las Cortes de Palencia de 1388 se alude a contratos de deuda u obligación que superan la principal, por lo que se solicita que se pague solo la principal, a lo que el rey responde con una quita de un tercio⁶⁴. El ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1405, dedicado exclusivamente a la cuestión de los judíos, recoge un resumen de la situación, desde la prohibición del ordenamiento de Alcalá, pasando por el incumplimiento de la misma que llevó al rey Enrique II a imponer nuevas medidas “*ciertas leyes por las quales hordend e mandó que instrumentos nin cartas nin escripturas, algunas, que los judios feziesen con christianos, non valiesen, nin fuese fecha execucion délas obligaciones que por ellas los christianos sobre sy feziesen a judíos*”⁶⁵. Algo que ratificó Juan I y que Enrique III recoge de nuevo de la siguiente forma:

que ningund judio de aqui adelante, nin otro por ellos, non den alegre nin a vsuras nin fagan nin sean osados de fazer nin fagan por si nin por otro carta nin cartas algunas sobre quales quier christianos o christianas e concejo o comunidad, nin por escriptura publica nin por testigos, segund que mas complidamente en las dichas leyes se contiene, so las penas en ellas especificadas, saluo en la forma e manera que en ellas se contiene⁶⁶.

En esta ocasión, se es más específico y se les prohíbe hacer cualquier tipo de carta de obligación o contratos con cristianos y se indica que si algún escribano lo hace, sea privado del oficio. Además, se señala que, en el caso de que un judío considere necesario realizar una venta o cualquier otro tipo de carta testimonial le será permitido, pero con la obligación de no dar ni pagar ninguna cosa a plazo. Sin embargo, se establece una excepción, cuando el judío tiene o arrienda las rentas reales; en ese caso estaría permitido realizar cartas de obligación.

En las Cortes de Madrigal de 1438 se advierte de los perjuicios de la usura y se insiste en la necesidad de erradicarla, tanto por parte de cristianos como de judíos, y por ello, se pide que se cumplan las penas anteriores y que si algún concejo o regidor lo permite que pierdan su oficio. Cuestión que el rey concede⁶⁷.

La lectura de las peticiones en Cortes muestra cómo a pesar de los intentos de regulación o incluso de la prohibición explícita de la usura, no resultaba infrecuente el cobro de intereses fuera de

63 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, 326.

64 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 415.

65 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 545.

66 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 546.

67 B.N.E. Ms. 9912, Vol. III, pp. 114-116.

la legalidad, utilizando para ello las cartas dobladas⁶⁸. Es decir, los contratos en los que se señalaba una cantidad inicial superior a lo que realmente el judío entregaba, ocultando así los intereses. En los distintos ordenamientos surgen regulaciones que *intentan evitar dichas prácticas*. En el ordenamiento de Alfonso XI, en Medina del Campo, en 1328, se pretende erradicar este fraude, obligando a la entrega de la cantidad del préstamo recogida en el contrato ante los escribanos⁶⁹. En 1329, en las Cortes de Madrid, el rey Alfonso XI, otorga la petición 53, mediante la cual se solicitaba que:

que tenga por bien que los escriuanos públicos que las ffezieren daqui adelante e los testimonios que en la carta ffueren puestos, que vean al judio ffazer la paga al cristiano de toda la quantia del debdo que en la carta ffuere puesto, e que ssea dado el debdo a rrazon de tres por quatro al anno ssegunt que es de ffuero e de ordenamiento deles rreyes. Et qualquier escriuano que de otra manera ffezier la carta, que peche cient mr. Dé la buena moneda por cada carta que ffezier para la cerca déla villa do esto acaesciere, e que la carta non vala et el judio que pierda el debdo si de otra manera lo diere⁷⁰.

De la misma forma, en esas mismas Cortes de Madrid de 1329, en la petición 44, se solicita al rey que indique cómo y quién ha de hacer las entregas entre el cristiano y el judío en este tipo de documentos⁷¹.

Pero todo esto no parece haber solventado el problema, sino que habría llevado a que la práctica continuase, pero no su escrituración. Además, se habría implantado el mecanismo por el cual, en lugar del nombre del judío, un cristiano actuaba en su lugar. En las Cortes de Toledo de 1462, en la petición 23, se plantea este asunto. “*muchos délos dichos judies temiendo las dichas leyes e ordenangas non fazen contratos por escriptura, pero toman e rresciben prendas de grand valor por pocos dineros délos christianos, las quales se pierden e quedan en su poder, e otros ponen christianos en su logar que rresgiban los dichos contratos e obligaciones*”⁷².

Como vemos, esta legislación tan restrictiva generaba importantes problemas por lo que, en esas mismas Cortes de 1462, Enrique IV se ve obligado a devolver a los judíos ese derecho a escriturar cualquier cuestión, salvo documentos de usura, ya que la prohibición anterior había llevado a abandonar las zonas de realengo en beneficio de otros señoríos, en los que sí se permitía esa escrituración. Del mismo modo, para garantizar que no se recurra a la usura ordena que en los contratos de préstamo el acreedor sea obligado a probar lo contenido en el documento en dos años, cuestión que, además, prohíbe que se renuncie por parte del deudor⁷³.

68 Sobre esta cuestión cf. ANTONIO RUBIO, M^a. G. de. (2016). “Préstamos con interés encubierto de cristianos y judíos en la Galicia del siglo XV”. *SEFARAD*, vol. 76:2, julio-diciembre 2016, pp. 491-508.

69 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 111v.

70 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 423.

71 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 418.

72 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes...* Tomo III, 717.

73 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes...* Tomo III, 718-719.

Sin embargo, en las Cortes de Madrigal de 1476, en la petición 36, se indica a los Reyes Católicos que esta ley de don Enrique IV no se llevó a término:

e esta ley fasta aqui no ha sido vsada libremente en vuestros rreynos, por que páresela derogar muchas leyes fechas en detestación de las vsuras, ni eso mismo son guardadas las dichas leyes fechas por los dichos sennores rreyes vuestros antecesores por la gran nesciedad que los christianos tienen de contratar con los judios, e por esto paresceria, si a vuestra alteza pluguiere, que se debria en esto dar determinación qual viere que mas cumple para cuitar dannos e pleytos⁷⁴.

Por ello, los Reyes Católicos reiteran, en estas Cortes de Madrigal, la posibilidad de escriturar contratos entre judíos y cristianos, salvo de usura, anulando la cláusula de los dos años que, en este caso, prorrogan indefinidamente. También se establece que ante denuncia de usura sobre un contrato, el judío debe demostrar, por cualquier medio, que no se ha cometido dicha usura y jurarlo conforme a la ley. Además, se articulan una serie de normas para intentar evitar esta práctica, como son la prohibición de realizar cartas o contratos con juramento de deuda y de nuevo vuelven a imponerse las sanciones habituales:

mandamos que ningún judio ni judia no rresciua de christiano ni christiana juramento de paga ni sentencia de juez ecclesiastico por ningún enprestido ni otro contrato que entre ellos pase, ni escriuano alguno dé fee del tal juramento ni de tal sentencia contra christiano alguno ni dé signado el tal juramento ni sentencia, ni christiano alguno se consienta poner por creador de debda de ningún judio ni judia, so pena quel judio o judia que tal juramento o tal sentencia rrescibiere pierda la debda e sea para el debdor christiano e mas pierda la meitad de sus bienes para la nuestra cámara, e el escriuano que diere fe o del tal juramento o de tal sentencia ni testimonio dello pierda el oficio de escriuano o sea inhábil para haver otro tal ni semejante oficio por toda su vida, e pague diez mill marauedis para la nuestra cámara, e el christiano que consintiere que sea puesto por creador de ningún debdor christiano seyendo la debda de judio e judia, que sea ynfame e pierda la meitad de sus bienes para la nuestra cámara⁷⁵.

Otra cuestión, es el *tiempo que tiene el deudor para demandar* la deuda. Ya Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, establecía que el prestamista debía reclamar la deuda en un plazo de treinta días, después de haber vencido el tiempo, salvo que la carta fuera renovada, retomando así lo legislado por el rey don Alfonso X “*et en las cartas que fiziere ell escriuano que faga mengion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son, otrossi dell anno adelante o del plazo que deue seer pagada la debda; si el iudio o el moro non demandare la debda fata XXX*”

74 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...* Tomo IV, p. 103.

75 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes...* Tomo IV, p. 103-104.

días que adelante que non logre, saino si depues fueren las cartas renovadas”⁷⁶. Este plazo es el que se suele mantener en los demás ordenamientos.

Respecto al plazo para la demanda, las Cortes de Valladolid de 1258 fijan un tiempo máximo para la reclamación de la deuda de cuatro años. Pasado ese tiempo, si no hay una reclamación, deja de tener efecto⁷⁷. Este plazo se ve ampliado en las Cortes de Valladolid de 1293 a seis años⁷⁸. En las Cortes de Valladolid de 1299 el plazo se amplía también de los cuatro años a los seis⁷⁹. Un año después, en las Cortes de Valladolid de 1300, de nuevo, al rey don Fernando IV se le suplica que vuelva a los cuatro años anteriores. En esta ocasión el rey Fernando mantiene los seis años que se habían estipulado en Valladolid y los amplía tres años más. Además, nos indica que esa ampliación se debe a que los judíos no pudieron cobrar las deudas por causa de la guerra. “*Don Sancho, mio padre. Ordenó fasta quanto tiempo cobrasen los judíos sus deudas de los cristianos que lo mandase assi cumplir. Tengo por bien que por razón que los judíos non pudieron cobrar sus debdas por razón de la guerra que avan de plazo tres años mas de los seis años que ordenó el rey don Sancho...*”⁸⁰. En la petición 15 del Ordenamiento de Alfonso XI, de las Cortes de Valladolid de 1325, se solicita que el rey establezca de qué manera se han de guardar los seis años y treinta días que tenían los judíos para reclamar las deudas. Cuestión a la que responde que va a hacer averiguaciones al respecto y que mientras tanto no cuente el tiempo de la deuda⁸¹. En el Ordenamiento de Medina del Campo de 1328 comprobamos cómo se alude a los seis años, pero se indica que el privilegio que les había concedido en las Cortes de Valladolid de diez años que valga para aquellas cartas que fueron hechas antes⁸². En las Cortes de Madrid de 1329, el rey Alfonso XI estipula que tras seis años sin reclamar las deudas estas desaparezcan. Revoca así la concesión de diez años, con la salvedad del Fuero de Toledo que habla de treinta años y del que el rey estipula que debe respetarse⁸³. Por su parte, el rey Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1331, indica que:

otro si del año y del plazo en adelante si el judío o el moro non demandase la debda fasta treinta días que dende en adelante non logre salvo si renovare la carta. Otros si las cartas de las debdas que las demanden hasta 6 años e ende adelante que les non respondan por ellas e el debdor que non responda a otro ninguno por la debda sino a aquel a que la debiere o a quien la carta mostrare por el e que se ponaga así en la carta que el notario fiziese⁸⁴.

76 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, pp. 114-115.

77 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 60.

78 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 29r y REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo. I, p. 127.

79 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 34v.

80 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 40v.

81 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, pp. 379-380.

82 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 112v.

83 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 112v.

84 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 29r.

Y así llegamos al Ordenamiento de Alcalá de 1348 en él se recogen las cuestiones relativas al tiempo en el que perduran las demandas personales. En el título IX, en la ley II se indica que el plazo será de diez años, pero con una salvedad, “*las demandas que ovieren los judíos por raçon de los contratos que fiçieren los christianos que non puedan ser demandadas sin entregadas después de seis annos del plaço*”⁸⁵.

Por último, resulta habitual encontrar entre las peticiones la *solicitud de quitamientos* y aplazamientos a las deudas. Solicitud que suele concederse y en la que se indican los nuevos plazos de pago. Así queda recogido, por ejemplo, en el Ordenamiento de Alfonso XI, en Valladolid, en 1325; en las Cortes de Madrid de 1329, en las de Madrid de 1339, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, en las Cortes de Burgos de 1367, en las de Toro de 1371, en las de Burgos de 1377, en las de Valladolid de 1385 o en el de Madrid de 1405 entre otras⁸⁶.

En algunos casos, ciertas peticiones van más allá, como se evidencia en los ordenamientos que el rey don Fernando IV hace en las Cortes de Valladolid, a petición de los procuradores de las ciudades y villas del reino de León, en 1299. Allí se alude a las cuestiones de las apelaciones a la chancillería por parte de los judíos hacia los cristianos, por causa de deuda y se solicita que se anulen. A este respecto el rey establece que se mantenga la misma disposición que se realizaba en tiempos del rey Fernando, su bisabuelo y de su abuelo Alfonso⁸⁷.

Las cartas de obligación y las cartas de pago

Tras lo descrito se nos hace evidente que la preocupación legislativa relacionada con los documentos entre judíos y cristianos se centra en el préstamo. Pero este negocio lleva aparejado distintos tipos de contratos, porque, sin entrar en la documentación que pudiera generar la decisión de pleitear por el asunto, de ordinario, este acto mercantil se relaciona no solo con la propia carta de préstamo, sino con otros dos tipos documentales: la carta de obligación de pago y la carta de pago⁸⁸. Si bien es cierto que en torno a estas puede existir cierta variedad, como la carta de quitamiento, la compensación, la renovación, las cartas de finiquito, etc⁸⁹.

85 ASSO Y DEL RÍO I.J. de y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de. (1874). *El ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho publicándolo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España*, Madrid: D. Joaquín Ibarra, p. 12.

86 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes...* Tomo I, p. 378, 464, 613, REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, 158, 214, 275-276, 326, 550-551. Para las cortes de Madrid de 1329 ver UVA, Ms 021, f. 250v.

87 B.N.E. Ms. 9910, Vol. I, f. 34v.

88 Sobre la documentación relativa a estos pleitos cf. CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2020). “Pleitear por deudas en Castilla fines de la Edad Media e inicios de la Moderna” *Anuario de Estudios medievales*, 50/1, enero-junio, pp. 61-91. Sobre las cartas de quitamiento si legisla Alfonso X en la partida III, título XVIII, ley LXXXI.

89 Sobre estos aspectos cf. CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2012). “Instrumentos financieros en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna” en *Tesorereros arrendadores y financieros en los reinos hispánicos*, Madrid: Ministerio de Hacienda- Instituto de Estudios Fiscales - Arca Comunis, pp. 79-99.

En la carta de obligación de pago se escritura el hecho de reconocer una deuda y la obligación de cumplirla en unos plazos determinados. Por su parte, la carta de pago se podría definir como el documento mediante el cual se entrega una cantidad relacionada con una deuda anterior⁹⁰.

Las referencias a estos tipos documentales en los ordenamientos son mucho menores y no presentan demasiadas indicaciones respecto a la estructura o los mecanismos de escrituración. Quizás el ejemplo más concreto se localiza en Las Partidas, en la ley LXXXI del título XVIII de la tercera partida, alusivo a “*como debe ser fecha la carta del quitamiento de la debda o de otras cosas que un ome quiere quitar a otro*”⁹¹. También Alfonso XI hace referencia, en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, a las cartas de obligación o prometimiento, en el capítulo XXIX dedicado a “*en qual manera se puede fazer obligación*”. Pero el contenido únicamente alude a la obligación de cumplirla cuando se hace en nombre de otro⁹².

Las alusiones en el resto de la legislación resultan muy puntuales, sirvan de ejemplo las referencias en las Cortes de Burgos de 1377, donde se indicaba que “*rresciben los deudores dellos, e sobrestá rrazon se fazen diversas maneras de contractos e de obligaciones*”⁹³. Algo similar nos indica Enrique III en las de Valladolid de 1405 “*en nonbre del debdo principal, muchas mayores quantias délas que rrescibieron los deudores dellos, e sobre rrazon que se fazen diuersas maneras de contrabtos e obligaciones*”⁹⁴. Y también aparece una alusión parecida en las mismas Cortes, cuando Enrique III prohíbe la escrituración de negocios entre cristianos y judíos:

Establescemos e mandamos e defendemos por esta ley que de aquí adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non faga nin sea osado de fazer, por sy nin por otro, carta alguna de obligación sobre qual quier christiano o christiana o concejo o comunidad de qual quier lugar, de qual quier debdo de mr. de pan nin de vino nin de cera nin de otra cosa qual quier, asi por rrazon de enprestado commo de compra e de vendida

90 Sobre estos dos tipos documentales y estructura cf. OSTOS SALCEDO, P. y Pardo M^a.L. (1989). Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII, Madrid: Fundación matritense del notariado, pp. 171-174. Sobre su evolución en la edad moderna cf. SAMPEDRO REDONDO, L. (2009). *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Asturias: Trea, en especial pp. 149 y ss y 401 y ss. y 469 y ss. MARCHANT RIVERA, A. (2022). “De obligaciones y pagos y finiquitos: instrumenta publica para la gestión de la vida económica en la Corona de Castilla en el siglo XVI” *Revista de Derecho Privado*, 43, pp. 21-42, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n43.02>. Existen formularios de notarios que recogen cómo debían redactarse los distintos tipos de cartas de obligación o de pago a este respecto podemos citar. OSTOS SALCEDO, P. (2018). “Las notas del relator. Un formulario castellano del siglo XV”. En Guyotjeannin, O., Morelle, L. y Scafati, S.P. *Les formulaires: Compilation et circulation des modèles d’actes dans l’Europe médiévale et moderne*. París: École nationale des chartes, pp. 189-209. en especial pp. 201-202.

91 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

92 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 514.

93 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 277.

94 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 547.

o de guarda o de deposito o de renta, o de otro contrabto qual quier, asi que por el tal contrabto o carta o obligación⁹⁵.

La conservación de estos dos tipos documentales resulta ser más abundante que la propia carta de préstamo, ya que la legislación regula la destrucción de dicha carta una vez finiquitado el préstamo⁹⁶. “*La carta sobredicha de la debda cancelada e rota*”⁹⁷, o cuando se regula el caso de las “*cartas simples de como era pagado algún debdo*” también se señala que “*E sobre todo esto torno Pero Ruyz a Juan Perez el sobredicho la carta deste debdo rota e cancelada*”⁹⁸. Esto se explica porque tras la carta de pago, la carta de préstamo carecía de valor jurídico y así se aseguraba que no se pudiera presentar demanda futura “*E dixo e otorgo que si alguna carta paresciesse que fuese fecha ante del día e de la era desta carta (de pago)... que fuese cancelada, e rota e que non valiese en ninguna manera nin en ningund tiempo*”⁹⁹. No así, estos otros dos tipos documentales, la carta de obligación y la carta de pago, en especial el segundo, que servía como seguro ante posibles litigios. Así, por ejemplo, queda reflejado en las Cortes de Burgos de 1373 cuando se pedía que se cambiase la práctica de que ante denuncia por deuda, antes de consultar si existía carta de pago, se cobraba la deuda. “*que entregauan en sus bienes e leuauan el derecho de su entrega, e después los debdores que mostrauan carta de pago o de quitamiento*”¹⁰⁰.

Así pues, estos dos tipos contractuales, resultan de vital importancia en el proceso de escrituración del negocio. Es por eso, por lo que nos proponemos comprobar si la regulación jurídica alusiva a los préstamos influyó, de alguna manera, también en estos otros dos tipos documentales.

Los contratos entre judíos y cristianos en el monasterio de Carrizo

Una vez revisados los criterios jurídicos respecto a los contratos entre judíos y cristianos que, como hemos visto, se centran principalmente en los negocios relativos al préstamo y la usura, pretendemos ahora mostrar cómo esta legislación puede o no influir en un determinado

95 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 548.

96 No solo lo regulará la legislación general, sino que también se recoge en algunos fueros locales como es el caso del fuero de Soria, BONO HUERTA. J. (1979). *Historia...* T. I. pp. 257-258. “*Otra adición original es la referente a la cancelación parcial o total de deuda; si el pago era parcial, se anulaba el doc. de deuda -mediante anotación del pago en la nota del registro y en la carla- y se formalizaba otro doc. por la parte pendiente de pago (‘desfagan aquella carta primera e fagan otra de la debda que fillcare’); en caso de pago total (y aun e parte de la deuda) se rompía ante el notario la carta (que acreditaba la deuda, cuyo pago total se había hecho, o Ja deuda de una parte, correspondiente a un acreedor, en el supuesto de obligación con pluralidad de acreedores, cuyo crédito parcial, ‘partida [de la debda]’ se había satisfecho; ésta es la interp1-etación posible del texto de F. Soria) y se extraía la nota del registro (‘vayan amas las partes ante el escribe rompa la carta e sáqueles la nota del registro’)*”.

97 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

98 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

99 LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...*, Partida III, Título XVIII, Ley LXXXI.

100 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes...* Tomo II, p. 261.

tipo de contratos. Para ello, hemos tomado como objeto de análisis el archivo del monasterio de Santa María de Carrizo en León, ya que ofrece un conjunto documental constante en el tiempo a la vez que abarcable.

Dieciséis son las cartas o contratos en pergamino que conserva el monasterio de Carrizo y que hacen referencia al colectivo judío entre los años que nos atañen. Sin embargo, no todas resultarán de interés para el estudio, ya que cuatro de ellas abordan cuestiones cuya escrituración escapa al tema que nos concierne¹⁰¹. Hemos excluido también el documento 330 de 1258 porque, aunque la estructura que presenta se relaciona con las cartas de obligación, esta parece ser un aplazamiento de pago por unos vestidos, en lugar de un documento de préstamo¹⁰².

Las restantes se pueden agrupar en dos tipos documentales relacionados con el préstamo y la usura entre cristianos y judíos. Se trata de las cartas de obligación por las cuales una o varias personas reconocen la obligación del pago de una cierta deuda y, por otro lado, las cartas de pago propiamente dichas, en las que, generalmente, el acreedor reconoce haber cobrado una cierta cantidad, aunque también se produce el caso inverso.

Contamos con seis *cartas de obligación*. Siguiendo el orden cronológico, el primer documento que analizamos no se trata propiamente de una carta de obligación sino de un documento que recoge la contienda entre doña Elvira Rodríguez y el judío don Bonifacio sobre unas heredades que el marido de doña Elvira había adquirido de Elías, judío de Palacio, en el año 1259. Este documento de 1284 inserta 6 cartas de obligación relacionadas con deudas adquiridas por Yuan Grigones hacia don Elías y su mujer Oro Duenna¹⁰³. Por su parte, los ejemplos dos y tres constituyen un único original múltiple. Se trata concretamente de los dos ejemplares de la misma escritura partida por ABC fechados en el año 1266, el 7 de abril, en la que Martín Pérez de Grulleros se compromete a pagar a doña Mioro y su hijo Yucaph cuarenta estopos de centeno¹⁰⁴. También será una carta de obligación, el documento 557 del 27 de abril de 1291, en el que Gonzalo Morán se compromete a pagar a Vidolles, hijo de Mosé, las cuarenta cargas de pan que este le había prestado¹⁰⁵. A ellos hay que sumar dos ejemplos más del siglo XIV, hasta ahora inéditos. Son dos cartas de obligación mancomunadas. La primera se conserva en el archivo como documento 658, datado el 4 de febrero de 1341. En ella, ciertos personajes de San Pedro de Dueñas se comprometen a pagar a Abrafan de Villalobos, judío de Palacios,

101 Se trata de una venta entre el judío de Palacios, don Elías y su mujer a Gonzalo Morán y su mujer de ciertas heredades en Veniamores fechado en 1267 (doc. 418), esta compra genera un conflicto que se recoge en un documento fechado el 17 de mayo de 1284 (doc. 531), el pleito por las casas de doña Çara en León, entre sus herederos y doña Elvira Rodríguez (doc. 503), y la concesión de del rey don Sancho de los beneficios de las juderías de Astorga 1500 maravedís y en la de Villa Real 4517 maravedís a Gonzalo Morán (doc. 552).

102 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (969-1260)*. Vol. I, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro, doc. 330, p. 355-356.

103 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 531, pp. 194-197.

104 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (1260-1299)*. Vol. II, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro, doc. 413, pp. 52 y 53.

105 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 557, pp. 227-228.

ochenta y cuatro maravedís correspondientes al cuarto de los ochenta prestados. La segunda, recogida con el número 692 y con fecha del 10 de junio de 1364, alude a la obligación de pago de ciertos vecinos de Valdevimbre y Coreses, en mancomunidad, que reconocen la deuda de trescientos maravedís a Rabí Lleser, judío morador en León.

La estructura que presentan estos documentos es muy similar, si atendemos a su formulario, con la puntualización de que al estar uno de ellos redactado de manera objetiva, empieza con la fórmula de la data, mientras que el resto se inician con la notificación y la referencia a la fecha aparece al final¹⁰⁶. Así pues, las cartas subjetivas comenzarán con una *notificatio* general, tras la cual aparece la *intitulatio*. Los dos ejemplares más modernos, presentan una *intitulatio* mancomunada, por lo que se completará con la consiguiente cláusula de otorgamiento mancomunado. Tras esta, se incluye el verbo dispositivo, - *devo a vos, devo dar a vos, devemos a dar, devo a dar* o expresiones algo más complejas, como en la carta de 1364, que incluye un accesorio preliminar de otorgamiento “*otorgamos e conosco por esta carta*”, y a continuación del verbo dispositivo, “*que debemos*”. Se trata de una estructura que nos acerca ya a los modelos que se consolidarán en el siglo XVI¹⁰⁷. A continuación se sitúa la *directio*, que se encuentra subsumida en el propio dispositivo, y tras la cual, frecuentemente, continúa la *dispositio*, con el dispositivo de obligación. De este modo, en las distintas cartas de obligación que se recogen, es frecuente encontrar expresiones ligadas a esa obligación. Sirva de ejemplo expresiones como “*per mi e per todas mias bonas*”, o “*per nos et per todas nostras bonas*”. En la carta de 1341 se indica la siguiente cláusula de obligación de personas y bienes “*Et obligamos nos per nos et nuestros bienes de vos fazer pago*”. Tras esta parte, continúa el dispositivo indicando la cantidad debida, acompañada, en la mayoría de los ejemplos, por la cláusula de disposición de pago, con la fecha de vencimiento del mismo, ligada, esta, a una festividad concreta. También es frecuente incluir a continuación los motivos por los que se ha adquirido la deuda. El documento continúa con una serie de cláusulas finales en las que se indican obligaciones que se asumen en caso de incumplimiento del contrato y que, en otros casos, se completan con cláusulas corroborativas. La importancia que adquieren estas cláusulas finales en los documentos notariales hace que, en algunas ocasiones, puedan localizarse también en otras partes del documento¹⁰⁸. Esto es lo que sucede en el documento 557 de 1291, en el que junto con el verbo dispositivo y antes de la *directio* aparece la fórmula “*por todos mios bienes ganados e por ganar*”¹⁰⁹.

Como es habitual, en el escatocolo se incluye la lista de testigos mediante la fórmula de concurrencia testifical y la *suscriptio* del notario.

106 OSTOS SALCEDO, P. (2012). “El documento notarial castellano en la Edad Media”. En Cherubini P. e Nicolaj G. *SIT LIBER GRATUS, QUEM SERVULUS EST OPERATUS, Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, vol. 1, Città del Vaticano: Scuola vaticana di Paleografía, Diplomatica e Archivistica, pp. 529 y 533.

107 MARCHANT RIVERA, A. (2022). “De obligaciones y pagos...”, p. 28.

108 OSTOS SALCEDO, P. (2012). “El documento notarial...”, p. 531.

109 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, p. 227.

Si ponemos estas cartas de obligación en relación con la legislación podemos señalar algunas cuestiones. Centrándonos en los protagonistas del hecho jurídico, hemos comprobado como la legislación iba tomando una serie de medidas en cuanto a la identificación de estos personajes. En el caso de los escribanos se insiste en que estos negocios se escrituren ante escribano, y en algunos casos se habla de escribanos del concejo. Por su parte, en el caso de los otros dos protagonistas, el autor y el destinatario, hemos visto como en la legislación se iba recogiendo la necesidad de indicar, en el caso de los judíos, su condición e incluso específicamente su procedencia.

Si analizamos estas cuestiones en los documentos de nuestro estudio comprobamos que en los ejemplos cronológicamente más tempranos, al aludir al escribano, no se indica que tenga ninguna categoría especial, cuestión que sí aparece en los del siglo XIV. Así pues, en los primeros ejemplos del siglo XIII se incluye el nombre del escribano acompañado de *qui notuit*. Por el contrario, en los documentos de la última década del siglo XIII y en los del siglo XIV ya aparece un notario público, siendo este el del concejo de la ciudad de León en el caso del documento de 1364. Toda esta situación se puede relacionar con la cronología que presentan, conectándola con la implantación del notariado¹¹⁰.

Atendiendo al destinatario, en los documentos del siglo XIII no se hace referencia a la condición de judío o al lugar de residencia de este, mientras que en las del siglo XIV ya se indica esta cuestión “*Abrafan de Villalobos iudio de Palacios*”, en el caso del documento de 1341 y “*Rabi Lleser iudio morador en León*” en el documento de 1364.

Parece interesante señalar aquí cómo en la escrituración de uno de estos documentos, el original múltiple, se incluye la anotación, por parte del rogatario, de la identidad del destinatario del contrato. El contenido de ambas cartas es idéntico, salvo por una anotación marginal que presenta cada una de las cartas. Así, en el margen inferior derecho, aparece el texto “*del judío*” en una, mientras que en la otra se ve sustituido por “*del cristiano*” (Fig. 1 y 2).

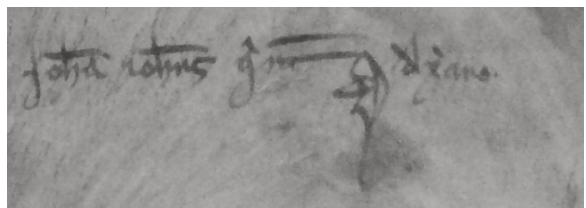
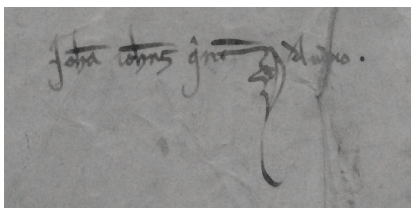


Fig. 1 y 2. *Suscriptio* del notario en los documentos de Santa María de Carrizo (imagen propiedad de la autora).

¹¹⁰ Sobre este aspecto cf. BONO HUERTA, J. (1979). *Historia...*, pp. 109-119.

En cuanto a los testigos, todas ellas cuentan con su presencia, si bien es cierto que solo en los documentos del siglo XIII se nos hace evidente que entre la lista de testigos aparecían personajes de las dos religiones, bien porque se indica, bien por la presencia de ciertos nombres que parecen ligados al ámbito judío. Es el caso del documento 413, fechado el 7 de abril de 1266 en el que encontramos a “*don Iohan Martínez, iuiz, Martín Gil, Fernán Pérez cunnado de Martín Leonardo que fu, Benito Martínez, Guter Martínez, alfaat, Abraham Fiyuela, Lázaro Cophen, Benito iudio, Abraham fiyo de Rico*”. La fecha 1266 es anterior a la legislación en la que primero se regula sobre la necesidad de escriturar ante testigos de ambas partes, ya que la primera referencia es el ayuntamiento de Jerez de 1268. Cuestión que no debe extrañarnos, ya que muchas veces se legisla sobre prácticas ya probadas, e incluso, como ya hemos advertido anteriormente, los distintos fueros pueden recoger estas prácticas. En el caso del documento de 1291 encontramos entre la lista de testigos un Mianaya que nos invita a relacionarlo con ese entorno judío.

La presencia de este doble grupo cultural queda reflejada también en el uso del hebreo para la anotación del reverso que aparece en el documento 692 de 1364 (Fig. 3).

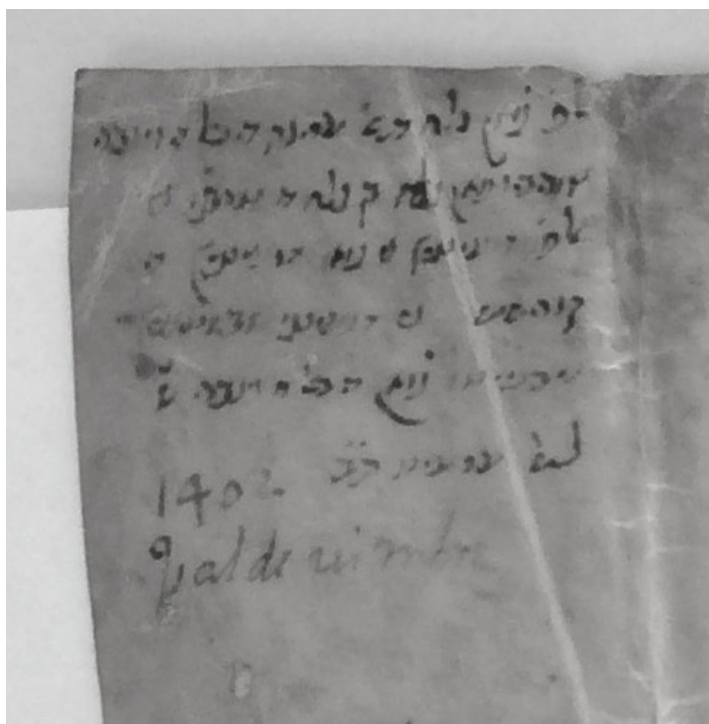


Fig. 3 Reverso doc. 692. Fotografía de la autora.

En las cartas del siglo XIV, resulta más interesante el cuerpo del documento, ya que la *expositio* y algunas de las cláusulas finales nos ofrecen información del préstamo. El documento 658, fechado el 4 de febrero de 1341, nos indica que dicha carta de obligación se refiere al cuarto. “*que de vos recibimos a razón del quarto*”, “*et si nos non pagaramos ata esto prezio que genen el quarto commo manda el rey*”. Se alude, por tanto, al pago del cuarto que es la cantidad admitida en un préstamo por la legislación, cuestión de la que los protagonistas del hecho diplomático son plenamente conscientes, ya que lo recoge el propio documento.

También se indica que se ha jurado que se pagaba dicha cantidad, “*Et los deudores iuraron que esta debda que la recibían al quarto el el iudio iuró*”. Lo que podemos poner en conexión con la propia legislación que ya hemos analizado.

Por su parte, en el documento de 1364 se nos señala que el préstamo no incluía intereses con la expresión “*nos enprestastes por nos faser amor*”. Se trata esta de una expresión común que podemos encontrar, por ejemplo, en algunos de los formularios de obligación recogidos en las *Notas del relator* que realizó Fernando Díaz de Toledo¹¹¹. También nos informa de que ese pago se hizo en presencia de escribano “*e pagastes en presencia de Iohan Alfons notario de mia mano*”. Recordemos como en las propias Cortes de Medina del Campo de 1328 se señalaba esta necesidad. Del mismo modo, entre las cláusulas finales también se recoge una referencia que nos permite enlazarla con el juramento necesario ante posibles litigios y la renuncia al mismo, “*que seades creydos sobrello por vuestra palabra llana sein iurasien proveve y sien otro testimonio algund*”. Se está renunciando a la presencia de la jura del documento y de la necesidad de testigo a la que la legislación invitaba.

La segunda tipología documental es la *carta de pago*. En este caso, contamos con cinco ejemplos. Cuatro son del siglo XIII y solo una del siglo XIV. El primer documento aparece datado el 30 de mayo de 1267, y recoge el pago de la deuda de Gonzalo Morán y su mujer a doña Zete y su yerno Veleçit contraída con Cuso y su mujer Or Velido por diez maravedís¹¹². La segunda está fechada el 4 de enero de 1277 y escritura el pago de parte de la deuda de los tres mil maravedís que doña Çara, judía de León, había prestado a don Gonzalo Morán¹¹³. En 1284, el 26 de marzo, está datada la carta de pago en la que Mosse Mella, judío de León, reconoce haber recibido de Fernán Iohannes ciertos maravedís¹¹⁴. Del mismo año, pero del 4 de mayo, es el documento en el que don Yago, judío de Mansilla, y su mujer doña Rica reciben de Elvira Rodríguez, mujer de Gonzalo Morán tres mil maravedís¹¹⁵. Por último, del siglo XIV y catalogado en el archivo bajo el número 685 es el documento, hasta ahora inédito, del 5 de febrero de 1354 en el que cierto personaje de Astorga recibió de doña María Gómez, abadesa del monasterio de Carrizo,

111 DÍAZ DE TOLEDO, F. (1500). *Notas de relator*, f. VIII incunables, BNE, INC/2717.

112 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 421, pp. 60 y 61.

113 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 478, pp. 124-125.

114 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 527, pp. 190-191.

115 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, doc. 528, pp. 191-192.

la deuda contraída por dos cartas, una de mil quinientos maravedís y ocho sueldos y la otra de ochocientos maravedís alfonsís.

Aunque la estructura presenta un formulario similar en todas ellas, se puede hacer una distinción en función de quien intitula el documento. En cuatro casos será el prestamista, siguiendo el modelo de *El Espéculo* o *Las Partidas*¹¹⁶ y en los otros dos será el deudor¹¹⁷.

La estructura que presentan se inicia con la *datatio*, pues en su mayoría se emplea la forma de redacción objetiva, salvo en el último ejemplo de 1354. Es por ello que en este caso la data se reserva para el escatocolo. A continuación, encontramos una *notificatio* genérica, a la que sigue la *intitulatio*. En función de esta *intitulatio* podemos distinguir entre las cartas de pago de otorgamiento, en el caso de que la intitule el prestatario, o de recepción, si las intitula el prestamista. Al primer grupo corresponde la primera de las cartas recogida bajo el número 421 y fechada el 30 de mayo de 1267. Dentro del segundo grupo podemos incluir al resto de ejemplos en los que es el acreedor el autor moral del documento.

La *intitulatio* se introduce con el conector y el pronombre en primera persona, tras el cual se indica el nombre del deudor principal y de otros, si la deuda afecta a varios titulares. A continuación se incluye el verbo dispositivo en el que se alude al hecho de hacer el pago, “*feçiemus pago*”, en las cartas de pago de otorgamiento frente a expresiones ligadas a la recepción en el caso de cartas de pago receptivas, que va acompañado de un accesorio preliminar de otorgamiento “*otorgo y vengo de connoçudo que recibí*”, “*otorgamos et venimos de connozudos que recibimos*”, “*otorgo e conozco por esta carta que recibí e fui bien pagado*”, “*otorgo e conozco por esta carta que recibí e fui bien pagado*”.

La conjunción copulativa introduce la *directio* para continuar con el resto del dispositivo. Así vemos que, como en el caso de las cartas de obligación, en esta ocasión también la *directio* aparece subsumida en la fórmula dispositiva. Tras esta fórmula continúa el dispositivo con la referencia a la cantidad pagada o de deuda, acompañada de una explicación de la fuente de dicha deuda. Y en el caso de que la deuda no quedase cubierta se incluyen los nuevos plazos de pago. Es el caso del documento 478 de 1277. Si por el contrario la deuda quedase liquidada se da por libre al deudor con las fórmulas de satisfacción de pago y expresiones como “*et devos las libres et quitas estas casas pora todo tiempo*” “*vos damos por libre et por quita de todas quantas debdas o fiuderias deviedes*” “*doy por libres e por quitos*”.

116 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo...* Libro IV, Título XII, ley XXII. LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas...* III Partida, Título XVIII, Ley XIV y LXXXI. Este es el modelo que recoge BONO HUERTA, J. (1985). *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, D.L, p. 38.

117 Sobre este doble enfoque SANPEDRO REDONDO, L. (2009). *Escribanos...*, CD. p. 469 indica que mientras que Bono Huerta solo señala que las cartas de pago las intitula el acreedor, en Angulo lo hace el deudor: ANGULO MORALES, A. (1996). “Un instrumento de seguridad: la carta de pago en la primera mitad del siglo XVIII”. En Porres Marijuan, R. *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*, Bilbao: Universidad del País Vasco.

En varios de los documentos se recogen cláusulas finales renunciativas: “*e renuncio a toda carta que sobre vos fuse axada, que non valga en iuicio nen fuera de iuicio(sic) nen con sennor nen enlogar del mundo*”, “*Et renunçio toda carta que yo e mios fijos ayamos [contra?] estas casas que non nos valga en ninguno tiempo...*” “*...renunçio e los do por razón e por ningunas e mando que non valan...*”.

En algunos casos se incluyen cláusulas corroborativas alusivas al encargo del propio documento, con las habituales expresiones relativas al ruego hacia el notario de la escrituración del negocio.

En el escatololo se localizan la lista de testigos y la *suscriptio* del rogatario.

Si, como en el caso de las cartas de obligación, analizamos las referencias a los protagonistas del hecho diplomático y lo ponemos en conexión con las disposiciones legales, apreciamos como en el primer documento fechado en 1267 no se recoge la procedencia de los implicados en el negocio jurídico, ni su religión en el caso del judío. Aunque la onomástica junto con la lista de testigos evidencia su condición. Por el contrario, sí lo hará el documento de 1277 “*yo donna Çara, iudía de León*”. También lo incluye el del 26 de marzo de 1284 “*yo Mosse Mella iudio morador en León, por nomne de mi et de mis fijos*” y el del 4 de mayo de 1284 “*yo don Yago iudio de Mansielae yo donmna Rica sua muler*”. Por su parte, no podemos cerciorarnos en el documento de 1354, ya que esa parte aparece deteriorada “*yo don Iuser(?) de Astorga, morador en León*”.

Analizando las referencias al tipo de rogatario comprobamos como en el primero de los documentos fechado en 1267 solo se indica que “*Fernandus Dominucus notuit*”. En el resto ya se alude al cargo de escribano y su adscripción: “*Domingo Iohan, excrivano publico et iurado del conceyo de León*” en el documento 478, “*Guillem Perez, escrivano público del conceio de León*”, en el documento 527, “*Domingo Iohan, escrivano público del conçeoyo de León*”, en el documento 528 y “*Alfons Garçia notario público por mia sennora la reyna en balençia*” en el documento de 1354.

La intervención de testigos está presente en todos los documentos. El documento 421 resulta muy sugerente en este sentido, ya que a la lista de cristianos acompaña otra de judíos escrita en hebreo, que Concha Casado traduce como “*Sema 'ya bar Isbaq, Isbhaq Coroniela bar Abraham Coroniela*” (Fig. 4)¹¹⁸. En el caso del documento 478 también tras la lista de cristianos encontramos la del otro colectivo “*Bonifaz et Mose Oziel, iudios de León, Mose Comineto et Yago, yerno de donna Çara ambos de Mansiela*”. En el documento 527 al menos uno de los testigos es judío “*Abrafan fijo de Çediello, iudio*”. El documento 528 incluye a “*don Yuçef et Abrafan Rico, iudios*”. El último de los documentos, fechado en 1354, presenta cierto deterioro en la parte final del documento, lo que impide acceder con claridad a su contenido. Sin embargo, sí que podemos leer “*Abraham e Ma..., Yuçe*” antes de la *suscriptio* del notario. Además, presenta una anotación en hebreo en el reverso (Fig.5). Así pues, la presencia de las dos comunidades se mantiene en las cartas de pago.

118 CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección...*, vol. I, p. 60.

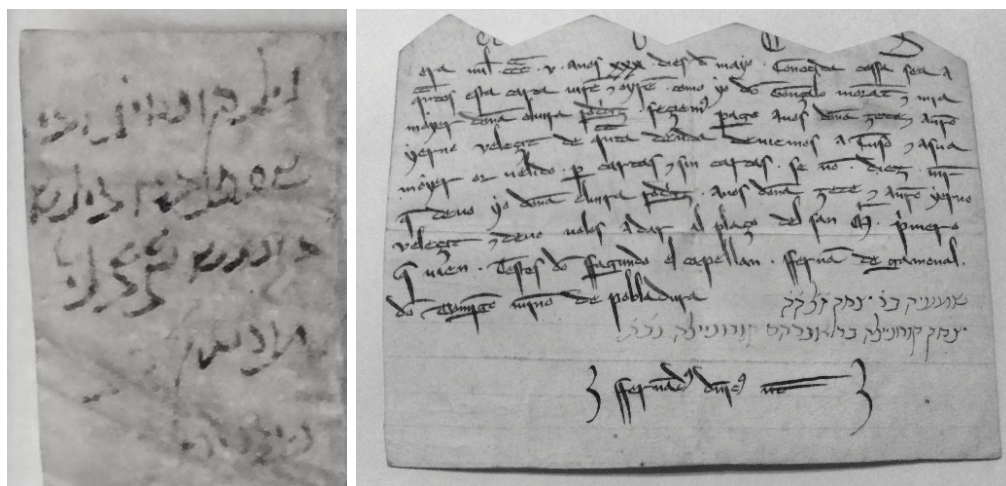


Fig. 4 y 5. Doc. 421 con lista de testigos en hebreo Doc. 658 anotación en el reverso (imágenes propiedad de la autora).

También resultan interesantes, para nuestro propósito, analizar las fórmulas expositivas, ya que en ellas se alude a las cartas de préstamo que generaron las de pago. En el documento fechado el 4 de enero de 1277 se indica que se paga parte de la deuda “*de los tres mil moravedis que don Gonzalo et vos me deviedes per una carta partida per a.b.c. et seellada de vestros seellos pendientes que fue fecha per mano de Miguel Domínguez, notario de Laguna, en qual carta se contiene que me abiedes pagar estos tres mil moravedis ata ses annos conplidos, cada anno quinientos moravedis*”. Se alude al original múltiple redactado por un notario y sellado. Por otra parte, las cantidades indicadas muestran que el préstamo era gratuito, es decir se prestan tres mil maravedís que se le devolverán en seis años con una cuantía de 500 maravedís cada año. Resulta lógico pensar que doña Çara no habría concedido un préstamo de tal cuantía sin obtener algún beneficio. Por ello, es razonable suponer que los intereses estaban incluidos en el principal de la deuda registrada, siguiendo la práctica habitual de integrarlos en este. De este modo, se aseguraban las ganancias del préstamo sin incurrir en las sanciones establecidas por la legislación contra la usura.

El documento 528, fechado el 4 de mayo de 1284, se relaciona con los mismos protagonistas del documento anterior, y parece que es el finiquito de la deuda anterior contraída con doña Zara, pues en la *expositio* se indica que “*e los quales moravedis sobredichos deviedes vos et don Gonzalo Morant, vestro marido, a Domna Zara, madre de mi domna Rica sobredicha per una carta partida per a b c, seellada con vuestros seellos*”.

El documento del 5 de febrero de 1354 de nuevo alude al documento de préstamo en su *expositio* indicando que: “*por dos cartas seelladas con sus sellos e signados del signo de Pero Yanes, notario público de Baldellamas la una que falava de mille e quinientos maravedís, a ocho soldos el maravedí e la otra que falava de ochoçientos maravedís alfonsís*”.

En todos estos ejemplos queda reflejado el uso de originales múltiples como método de escrituración de las propias deudas, documentos signados por notario y en todos estos casos sellados. Este es un aspecto que se ajusta a la preferencia de este tipo de sistemas de validación cuando se recogen asuntos que implican obligaciones recíprocas¹¹⁹.

En cuatro de los documentos, 421, 478, 527 y 528, cuando se alude a las deudas aparece la expresión “*con carta y sin carta*” u otras similares en las cláusulas finales. Aunque bien es cierto que, como señalaba la propia legislación, no era necesario escriturar ciertos préstamos de pequeña cantidad o valía, este aspecto, quizás, lo podamos poner en conexión con estas expresiones que se recogen en los propios documentos.

Al igual que en la *expositio*, en las cláusulas finales también se incluyen referencias que nos permiten poner en relación esta escrituración con la legislación sobre el hecho jurídico que se recoge. Entre ellas hemos de destacar las cláusulas renunciativas, en las que se renuncia a cualquier demanda, como es habitual, pero también se incluye que si aparece o viniere otra carta en contra de esta no valga. En este caso, esto se relaciona con el propio mecanismo de préstamo, ya que, en torno a este negocio, pueden aparecer diferentes instrumentos jurídicos, la carta de obligación o las distintas cartas de pago relacionadas con los plazos de pago. Así, en el documento 478, se indica que “*renuncio a toda carta que sobre vos fuse axada*” y en el documento 527 se indica que:

Otrosí otorgo e conozco que si carta o cartas algunas pareçieren que sean fechas fasta el día de oy escriptas e seelladas con sus sellos de la dicha abadesa e convento o signadas de escrivanos públicos o en otra manera qualquier en que se contenga que me son debidos e obligados de dicha a/badesa e convento a algunos maravedís o otra cosa qualquier aya... renunçio e los do por razón e por ningunas e mando que non valan [...] renuncio toda carta que yo e mios fijos ayanjmos [contra?] estas.

Por su parte, en el documento de 1354 resulta muy interesante el uso de la expresión “*renunçio e los do por rotos e por ninguno, e mando que no valan ca yo soy de todo bien pagado*”. Podríamos relacionar esta expresión con la referencia legislativa a que, una vez cerrada la deuda, el documento original de préstamo debía de romperse para evitar futuros conflictos.

Por otro lado, es preciso señalar que el documento 478 sería una carta de pago desaforada, por lo que entre las cláusulas finales se incluye la de renuncia al fuero y a todo derecho. Las cartas desaforadas contradicen los ordenamientos, y aunque son muchos los cuadernos en los que se

119 OSTOS SALCEDO, P y PARDO RODRÍGUEZ, M^a.L. (1989). *Documentos y notarios...*, p. 80.

solicita que sean eliminadas o que su contenido no valga, resultan una práctica frecuente¹²⁰. En nuestro caso, suelen ir acompañadas de otras cláusulas renunciativas que sí nos hablan de la legislación a la que renuncian y que se pueden poner en relación con el aparato legislativo que hemos analizado. En nuestro caso podemos incluir la expresión: “*et renuncio a la excepción de los moravedis nen cuntados, nen pagados, et a todo fuero et a t todo derecho escripto et non escripto et a toda excepción de engano et a otra qualquier*”.

Conclusiones

Todo lo expuesto hasta ahora nos permite evidenciar cómo la estructura diplomática de los negocios entre las comunidades judía y cristiana, nos muestra la relación real entre ambos grupos y su conexión con la propia legislación.

A lo largo de la Edad Media, la convivencia entre cristianos y judíos obligó a regular numerosos aspectos y entre ellos también cuestiones de escrituración de negocios entre ambas comunidades. Hemos comprobado como el hecho que mayor interés legislativo despierta es el del préstamo y la usura, y es por ello por lo que es en este tipo documental donde podemos encontrar las mayores referencias legislativas. El análisis del aparato jurídico desde Alfonso X hasta la expulsión de los judíos nos permite comprobar cómo, aunque escasas, sí quedaban recogidas cuestiones puntuales sobre el modo de escriturar estos negocios.

El análisis del estudio de caso de documentación entre cristianos y judíos en el Monasterio de Santa María de Carrizo nos permite evidenciar cómo esa normativa se veía o no reflejada en el quehacer del momento, evidenciando en muchas ocasiones el contraste entre la realidad y la legislación.

Bibliografía

- ANGULO MORALES, A. (1996). “Un instrumento de seguridad: la carta de pago en la primera mitad del siglo XVIII”. En Porres Marijuan, R. (coord.). *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava* (Edad Moderna), Bilbao: Universidad del País Vasco.
- ANTONIO RUBIO, M^a. G. de. (2016). “Préstamos con interés encubierto de cristianos y judíos en la Galicia del siglo XV”. *SEFARAD*, vol. 76:2, julio-diciembre 2016, pp. 491-508.
- ASSO Y DEL RÍO I. J. de y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. de. (1874). *El ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho publicándolo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España*, Madrid: D. Joaquín Ibarra.
- BERMEJO CABRERO, J.L. (1973). “La idea medieval de Contrafueros en León y Castilla”. *Revista de estudios político*, 187, pp. 299- 306.
- BONO HUERTA, J. (1979). *Historia del derecho notarial español. I La Edad Media 2 Literatura e instituciones*, Madrid: Colegios Notariales de España. Junta de Decanos.

¹²⁰ BERMEJO CABRERO, J.L. (1973). “La idea medieval de Contrafueros en León y Castilla”. *Revista de estudios político*, 187, pp. 299- 306.

- BONO HUERTA, J. (1985). *Los archivos notariales*. Sevilla: Junta de Andalucía, Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, D.L.
- CAMINO MARTÍNEZ, M^a. C. del y RODRÍGUEZ DÍAZ, E.E. (2024). "Notas sobre textos evangélicos en códices normativos". En Romero Cambrón A. (coord.). *La ley de los godos: estudios selectos*, pp. 149-162.
- CANELLAS LÓPEZ, A. (1992). "El documento notarial en la legislación foral del reino de Aragón". *Medievalia*, 10, pp. 65-81.
- CARO DUGO, M^a. A. (1993). "Pleitos entre judíos y cristianos en el derecho municipal castellano-leonés". En Lorenzo Sanz, E. (coord.). *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo*, vol. I. Valladolid: Junta de Castilla y León, p. 38.
- CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2012). "Instrumentos financieros en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna". En García Fernández, E y Vitores Cassado, I. (eds.) *Tesoreros, "arrendadores" y financieros en los reinos hispánicos: la corona de Castilla y el Reino de Navarra (siglos XIV-XVII)*, Madrid: Ministerio de Hacienda- Instituto de Estudios Fiscales - Arca Comunitas, pp. 79-99.
- CARVAJAL DE LA VEGA, D. (2020). "Pleitear por deudas en Castilla fines de la Edad Media e inicios de la Moderna" *Anuario de Estudios medievales*, 50/1, enero-junio, pp. 61-91.
- CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (1260-1260)*. Vol. I, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro.
- CASADO LOBATO, C. (1983). *Colección diplomática del monasterio de Carrizo (1260-1299)*. Vol. II, León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro.
- COLMEIRO, M. (1883). *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Parte primera: Historia de las Cortes de León y Castilla*. Introducción, Madrid: Rivadeneyra.
- CRESPO ÁLVAREZ, M. (2002). "Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval. De Alfonso X a Enrique III". *Edad Media. Revista de Historia*, 5, pp. 179-215.
- LARA IZQUIERDO, P. (1983). "Fórmulas crediticias medievales en Aragón, Zaragoza, centro de orientación crediticia (1457-1486)". *Cuadernos de historia Jerónimo Zurita*, n. 45-46, pp. 7-90.
- LÓPEZ, G. (ed.) (1555). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, nuevamente glosadas por Gregorio López; con su reportorio muy copioso, assi del testo como de la glossa*. Salamanca: Andrea de Portonalis.
- MARCHANT RIVERA, A. (2022). "De obligaciones y pagos y finiquitos: instrumenta publica para la gestión de la vida económica en la Corona de Castilla en el siglo XVI" *Revista de Derecho Privado*, 43, julio-diciembre, pp. 21-42, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n43.02>.
- MARTÍNEZ LLORENTE F. J. (1993). "En torno al procedimiento judicial alto-medieval judeocristiano en el reino de León. La Karta inter Christianos et iudeos de foros illorum (1090)". En Lorenzo Sanz, E. (coord.). *Proyección histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo* vol. 1, Valladolid: Junta de Castilla y León, pp. 205-210.
- MATÉS BARCO, J.M. y TIRAPU, D. (1993). "Crédito y usura en la legislación medieval: los judíos de Navarra en los siglos XIII y XIV". *Ius Canonicum*, 33, 65, pp. 379- 396.
- MIRONES LOZANO, E. (2019). "Entre la jurisdicción cristiana y las regulaciones comunales: indumentaria de los judíos peninsulares en la Edad Media". *Cuadernos medievales*. 27, pp. 54-72.
- MONSALVO ANTÓN, J. M^a. (1988). *Cortes de Castilla y León y minorías en Las cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Vol. 2, Valladolid: Cortes de Castilla y León, p. 174.

- MURO GARCÍA, M. (1927). "Un precedente de Las Partidas. Cómo debían jurar los cristianos, judíos y moros", *Boletín de la Real Academia de la Historia* 91, p. 376-384.
- OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M^a. L. (1989). *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid: Fundación matritense del notariado.
- OSTOS SALCEDO, P. (2012). "El documento notarial castellano en la Edad Media". En Cherubini P e Nicolaj G. (eds.) *SIT LIBER GRATUS, QUEM SERVULUS EST OPERATUS*, Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90^o compleanno, vol. 1. Città del Vaticano: Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, pp. 517-534.
- OSTOS SALCEDO, P. (2018). "Las notas del relator. Un formulario castellano del siglo XV". En Guyotjeannin, Olivier, Morelle, Laurent et Scafati, Silio P. (Coords.). *Les formulaires: Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'europe médiévale et moderne*. París: École nationale des chartes, pp. 189-209.
- PÉREZ MARTÍN, A. (ed.) (2015). *Fuero Real de Alfonso X el Sabio*, Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1855). *Prólogo, Colección de Cortes de los Antiguos reinos de España. Catálogo*, Madrid: Imprenta de José Rodríguez.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1861). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo I. Madrid: Imprenta M. Rivadeneyra.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1863). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo II. Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1866). *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo III, Madrid: Imprenta de M. Rivadeneyra
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1882). *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo IV. Madrid: Sucesores de Imprenta Rivadeneyra. Real Casa.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (ed.) (2018). *Opúsculos del rey sabio El Espéculo, Edición de la Real Academia de la Historia (1836)*, Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- SAMPEDRO REDONDO, L. (2009). *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Asturias: Trea.
- TABOADA GARCÍA, M. A. (2023). "Judíos al margen y cristianos nuevos como agentes del crédito. Una aproximación a sus relaciones a partir del estudio del libro de minutas del escribano Gómez González (Ávila, 1448-1451)", *Edad Media. Revista de Historia*, n. 24, pp. 577-618. DOI: <https://doi.org/10.24197/em.24.2023.577-618>
- VALMAÑA VICENTE, A. (1978). *Fuero de Cuenca*. Cuenca: Tormo.

Fuentes

- BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA (B.N.E). Manuscritos, Ms. 9910. Ms. 9911 y Ms. 9912. *Ordenamientos y Cortes de los Reyes Alfonso X y sucesores, hasta Juan II, 1252-1447*.
- B.N.E., Manuscritos, Mss9945, Ordenamiento de Alcalá o sus Leyes promulgadas por el Sr. Rey D. Alfonso XI,
- DÍAZ DE TOLEDO, F. (1500). *Notas de relator*, f. VIII incunables, BNE, INC/2717.
- Universidad de Valladolid, Fondo antiguo, Manuscritos, Ms. 020. Ms. 021 y Ms. 022. *Cortes y Ordenamientos*.
- Archivo Monasterio de Carrizo, Docs. 658, 685 y 692.

Apéndice

1341, febrero, 4.

Pero Domínguez, Andrés Domínguez, Alfons Peres, Alfons Miguellas, Iohan Salvador, don Silvestre, Diego Abril y Domingo Miguellaz, todos de Sant Pedro de las Duenas reconocen y se obligan a dar a Abrafan de Villalobos, judío de Palacios, noventa y cuatro maravedís por los ochenta prestados.

AMC, núm. 658, perg. Escritura gótica cursiva fracturada usual. La escritura se encuentra muy desvaída en la parte final del documento. En el reverso aparece una anotación en hebreo.

Era de mille et trezientos et setenta e nueve annos, quatro días de febrero. Conosçuda cosa sea que yo Pero Domínguez et yo Andrés/² Domínguez et yo Alfons Peres et yo Alfons Miguéllez et yo Iohan Salvador et yo don Silvestre et yo Diego Abril et yo Domingo Miguéllez/³ todos de Sant Pedro de las Donas, todos demancomun et cada uno por todo, devemos a dar Abrafan de Villa/⁴lobos, iudio de Palacios, noventa et quatro maravedís a... soldos el maravedí por ochenta maravedís que de vos reçibimos a/⁵ razón del quarto. Et obligamos nos per nos et nuestros bienes de vos fazer pago destos maravedís sobredichos ata día/⁶ de sant Martino de novembre primero que vien et si vos non pagaramos ata este prezio que genere el quarto/⁷ commo manda el rey. Et los debdores iuraron que esta debda que la recibían al quarto et el iudio iuro/⁸ que así que la dava et fiso la, luego la pago. Presentes: Iuan Peres de Toral de iuso, Crimo? fiio de Alfons López de valla/⁹ fo... Alfons Martines... de Gonzalo Alfons... Fernando Alfons escusador de Alfons Gómez, notario público de/¹⁰ nuestra sennora la reyna en Palacios en Valduerna? fis escribir (signo) esta carta e puse en ella/¹¹ mio signo en testimonio de verdat.

1354, febrero, 25, Valencia de don Juan.

Cierto Iuser de Astorga, morador en León reconoce el pago de cierta parte de la deuda que el monasterio de Carrizo y su abadesa doña María Gómez le debían por dos cartas selladas ante Pero Yanes notario público de Valdellamas.

AMC, núm. 685, perg. Escritura gótica cursiva precortesana. La escritura se encuentra desvaída.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Iuser? de Astorga, morador en León, otorgo e conozco, por esta carta, que recibí e fuy bien pagado de todos/²... et dineros que donna María Gómes, abadesa del monesterio de Carriço, et al convento dese mismo monesterio me debían e eran obligados a/³ me dar e pagar por dos cartas selladas con sus seellos e signados del signo de Pero Yanes, notario público de Baldellamas, la/⁴ una que falava de mille e quinientos maravedís a ocho soldos el maravedí e la otra que falava de ochoçientos maravedís alfonsís. Otrosí, doy por libres/⁵ e por quitos a los dichos abadesa e convento del dicho monasterio e todos sus bienes de todas las demandas e açiones e pe/⁶nas en que me ellos sean oydos fasta el día de

oy de la era desta carta. Otrósí, otorgo e conozco que si carta o cartas al⁷ gunas pareçieren que sean fechas fasta el día de oy escriptas e selladas con sus sellos de la dicha abadesa e convento⁸ o signadas de escrivanos públicos o en otra manera qualquier en que se contenga, que me son debidos e obligados la dicha a⁹ badesa e convento a algunos maravedís o otra cosa qualquier, yo los renunció e los do por rotos e por ningunas, e mando que¹⁰ non valan, ca yo soy de todo bien pagado. E por esta carta los doy por libres e por quitos a los dichos abadesa e¹¹ convento e a todos sus bienes. E otrogo de ...en alg... que sea venir en demanda contra ellos e contra sus bienes¹² yo nin otra por mí. Et si contra ellos benier en demanda, yo o otri por mi, que me non bala, nin me sea oydo, /¹³ nin recibido en iuizio, nin fuera de iusyo. E porque esto sea firme e non venga en dubda rogue Al¹⁴ fons Garçía notario público por nuestra sennora la reyna en Balençia que escribiese esta carta e la signase con su¹⁵ signo. Fecha en Balençia veynte e çinco días de febrero, era de mille e trescientos e noventa e dos annos. Testigos: Francisco¹⁶ Alfons? Alcalte e Iohanes fiio de Yvan Garcia e Iohan Peres e Iohan Sanches li...es e don Abraham e Ma? Yuçe. Yo Al¹⁷ fons Garçía, notario sobre dicho, fuy presente a esto que dicho es, e al dicho ruego escriví esta carta e fiz¹⁸ aquí mío sig(signo) no en testimonio.

1364, junio, 19.

Alfons Iohan clérigo rector de santa María de Valdevimbre, Toribio Iohan, clérigo rector de San Llorente de Valdevimbre, Alfons Domínguez, Iohan Domínguez su hermano, moradores en Coreses, Diego Savastianes y Beneyto Iohan de Valdevimbre se obligan a dar a Rabi Lleser, iudio morador en León trescientos maravedís por un préstamo anterior.

AMC, núm. 692, perg. Escritura gótica cursiva fracturada usual. Presenta ciertas manchas de humedad. En el reverso aparecen una anotación en hebreo.

Era de mille e quatroçientos e dos annos, diez y nueve días de iunio. Sepan quantos esta carta vieren, commo yo Alfons Iohan, clérigo rector² de santa María de Valdevimbre, e yo Toribio Iohan otrósí, clérigo rector de Sant Llorente del dicho lugar de Valdevimbre, e yo³ e yo (sic) Alfons Domínguez e yo Iohan Domínguez, su hermano, moradores en Coreses, e yo Diego Savastianes e yo Beneyto Iohan moradores en el⁴ dicho lugar de Valdevimbre nos todos seys demancumun e cada vno de nos por el todo, otorgamos e conosçemos, por esta⁵ carta, que devemos a vos Rabi Lleser, iudio morador en León, trescientos maravedís desta moneda que ora corre de nuestro sennor el⁶ rey, a diez dineros nuevos el maravedí, que nos enprestastes por nos faser amor a tiempo e a sazón que nos complieron mucho e que nos⁷ lluego distes e pagastes en presencia de Iohan Alfons, notario de cuya mano esta carta es signada e delos testigos que en ella son⁸ escritos, de que nos otorgamos por entregos e bien pagados. Et sermos nos ha dar e pagar estos dichos trescientos maravedís aquí⁹ en la cibdat de León, en nuestra casa en salvo desde oy día que esta carta es fecha fasta día de sant Martino del¹⁰ mes de novembrio primo que vien de la era desta carta. Et non nos danda e paganda los dichos maravedís al dicho plaso¹¹ en la manera que dicha es obligamos nos nos (sic) todos seys demancumun e cada uno de nos por